República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2019 00004 01**
DEMANDANTE: SILVANO JOSÉ VILLERO QUINTANA
DEMANDADO: MACROPROYECTOS DEL CESAR SAS que integra la UNION TEMPORAL MEDIDRES DEL CESAR y UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, y solidariamente PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Valledupar., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Macroproyectos Del Caribe S.A.S. En consecuencia, se condene a Macroproyectos Del Caribe S.A.S. y solidariamente Personal y Servicios Oportunos SAS en liquidación judicial y la Empresa De Servicios Públicos De Valledupar - Emdupar S.A. ESP a pagar los salarios, las prestaciones sociales, la compensación en dinero de las vacaciones, las cotizaciones al sistema general de seguridad social integral desde el 1° de marzo de 2016 al 1° de octubre de 2018. Así mismo, la indemnización moratoria por la no cancelación y comunicación al trabajador de los pagos relacionados con el sistema general de seguridad social; la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, más las costas del proceso. (f°. 62, pág. 74/454).

En forma subsidiaria, pretende se condene a Macroproyectos Del Caribe S.A.S y solidariamente a las empresas Personal Y Servicios Oportunos S.A.S en liquidación judicial y la Empresa De Servicios Públicos De Valledupar Emdupar S.A. E.S.P., a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por la no cancelación de salarios y prestaciones sociales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue vinculado laboralmente con la empresa Macroproyectos del Cesar SAS, antes denominada Teleservicios del Cesar S.A.S, cuyo inicio de labores lo fue en mayo de 2014 y finalización el 1° de octubre de 2018, cuando presentó renuncia por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

Frente a los contratos de colaboración empresarial sostiene estuvieron a cargo de la empresa Personal y Servicios Oportunos S.A.S. en liquidación, encargada de suministrar mano de obra a Macroproyectos del Cesar S.A.S., relación comercial ejecutada hasta el 11 de mayo de 2017.

Afirmó haber desempeñado el cargo de jefe de operaciones con la ejecución de funciones de: coordinación de instalación de medidores y macromedidores, coordinación de acometidas hidrosanitarias de acueducto y alcantarillado., vigilancia y control del personal de corte y reconexión del servicio público de agua potable, labor desarrollada de lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm, en cumplimiento de órdenes de Álvaro Iván Rodríguez Pinzón, y un último salario de $10.000.000.

Sostuvo que Macroproyectos del Cesar S.A.S. omitió afiliarlo a un fondo de pensiones, así como el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (ARL, Salud y pensión) y parafiscales. Le adeudan los salarios, prestaciones sociales y vacaciones desde el 1° de marzo de 2016.

Puso de presente que, en el año 2013, las empresas Macroproyectos del Cesar SAS e Inversiones Nuevo Quinquenio S.A. ESP, constituyeron la Unión Temporal Medidores del Cesar, la cual suscribió con Emdupar S.A.

ESP el contrato de colaboración empresarial No. 84 de 2013, cuyo objeto consistía en *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE MICROMEDIDORES A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR, con un plazo de 60 meses".*

Las mismas empresas constituyeron posteriormente, la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, quien, a su vez, suscribió igualmente con Emdupar SA ESP el contrato de colaboración empresarial no. 74 de 2015, cuyo objeto fue *"SUMINISTRÓ E INSTALACIÓN MASIVA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ACUEDUCTO, A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P",* pactado por el término de 60 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio 16 de diciembre de 2015 al 15 de diciembre de 2020.

Afirmó, Emdupar S.A. ESP se benefició del trabajo y labor del demandante, cuando pudo haberlo hecho con su propio personal, actividades que aducen, hacen parte del giro ordinario de esa empresa.

La demanda se admitió el 21 de febrero de 2019. (fol 82, pág. 89/454).

Al contestar la demanda **EMDUPAR S.A. ESP**, se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el 2, 21, 23 a 25, relativos al cambio de nombre de la demandada Macroproyectos del Cesar, la constitución de la Unión Temporal Medidores del Cesar y Unión Temporal Medidores del Cesar 2015, el objeto del contrato de colaboración empresarial No. 74 de 2015 y la duración del mismo. Frente a los demás hechos manifestó no constarle o no ser ciertos.

Manifestó que el señor Silvano Villero Quintana figura como accionista de Teleservicios del Cesar S.A.S. hoy Macroproyectos del Cesar S.A.S. y para la época de noviembre de 2015, obraba como representante legal de la empresa Teleservicios del Cesar LTDA, quien además fue elegido como presidente de la asamblea en la cual *"se autorizó al representante legal para la unión temporal".*

Apuntó con extrañeza la aportación de una supuesta certificación laboral suscrita por el señor Edgar Sánchez liquidador, quien indicó que el demandante laboró para Servicios Oportunos S.A.S. con indicación del cargo, salario y extremos temporales, frente a la cual considera no gozan de certeza, tras no señalar la fuente de donde certificó. Refirió le fue expedido el correspondiente paz y salvo, en razón de las obligaciones nacidas en el contrato No. 74 de 2015.

En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de la solidaridad que se le imputa a Emdupar SA. E.P.S., falta de la legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del contrato de trabajo, cumplimiento de las obligaciones contractuales de colaboración empresarial, prescripción y buena fe. *(fol. 90 a 103, pág. 97-111/454)*

Macroproyectos del Cesar SAS y Personal y Servicio Oportuno SAS representadas por curador *ad litem*, no se pronunciaron al respecto.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 19 de marzo de 2021, resolvió:

> *"**PRIMERO**: NEGAR la existencia del contrato de trabajo entre SILVANO JOSÉ VILLERO QUINTANA y MACROPROYECT0S S.A.S.*
>
> ***SEGUNDO**: ABSOLVER consecuencialmente a MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S., PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y EMDUPAR S.A. ESP de las peticiones de condenas formuladas en la demanda presentada por SILVANO JOSÉ VILLERO QUINTANA.*
>
> ***TERCERO**: Condénese en costas al demandante".*

Como sustento de su decisión, concluyó la no existencia del contrato de trabajo con Macroproyectos del Cesar, pues la prueba testimonial no da cuenta de la prestación de los servicios del demandante en favor de Macroproyectos. Si bien obraba una certificación laboral, está no estaba

suscrita por la demandada frente a quien se pretende la existencia del contrato. Consideró innecesario el estudio de las demás pretensiones en solidaridad y las excepciones de fondo propuestas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte **demandante** interpuso recurso de apelación. Estimó una indebida valoración probatoria por parte del juzgado, pues lo declarado por los testigos del demandante acreditaba las funciones desempeñadas por el actor como jefe de operaciones y otras actividades. Insistió en la existencia de una certificación comercial expedida por Personal y Servicios Oportunos S.A., cuyo contenido deja ver de manera clara la existencia de una relación comercial entre la empresa Personal y Servicios Oportunos y Macroproyectos para suministrarle mano de obra, con el fin de utilizar en el desarrollo de los contratos que tenían la Unión Temporal conformada por Unión Temporal medidores del César y la Unión Temporal Medidores del César 2015.

Acotó una indebida valoración de la certificación comercial expedida por Personal y Servicios Oportunos, S.A. la cual le daba piso o valor probatorio a la certificación laboral expedida por Personal y Servicios SA, donde se hacía constar la labor desempeñada por el demandante con extremos temporales, como jefe de operaciones, con contrato por obra o labor, en favor de la empresa usuaria Macroproyectos del César S.A.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, las demandadas están llamadas a reconocer las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de

la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: ***i)*** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; ***ii)*** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

a) Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
b) La exclusividad (SL460-2021).
c) La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
d) La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
e) Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
f) Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
g) El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
h) La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
i) El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).

j) El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).

k) El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).

l) La terminación libre del contrato (SL6621-2017).

m) La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que "*realice libremente un trabajo para un negocio"* sino que aporta *"su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro*".

2. Caso concreto.

Para acreditar el contrato de trabajo con Macroproyectos del Cesar, la parte actora allega una certificación expedida por Edgar Sánchez García en calidad de Liquidador de PYSO Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación, en la que se hace constar, que el señor Silvano Villero Quintana laboró en esa compañía mediante un contrato de obra o labor pero. Allí, en el recuadro de la información, se indica como empresa usuaria a Macroproyectos Del Cesar, como fecha de inicio ***"20140501"*** y de finalización ***"20170511",*** en el cargo o labor de Jefe Operaciones y un último salario de $10.000.000.

Así mismo, se surtió la práctica de los testimonios de Wilfredo Javier Daza Gutiérrez y Gener duarte Camacho.

El señor **Wilfredo Javier Daza Gutiérrez** manifestó que el actor era su superior inmediato en la empresa "Macroproyectos" y el jefe de operaciones de la empresa. Cuando comenzó a laborar en el año 2014, coordinaba todas las instalaciones de medidores, acueducto y alcantarillado.

En el momento en que le preguntan cuándo comenzó a trabajar con el sr. Silvano, dijo 2014, y ante la solicitud del juzgado de indicar la fecha exacta manifestó *"exactamente ya se la digo, sino estoy mal"* da la impresión de estar en la búsqueda de información en algún documento, acto seguido la juez lo requiere "*no sr. Javier, primero, usted no debe mirar documento*", ante lo cual afirma no estar haciéndolo e indica que inició en el *"mes 07",* no recuerda el día exacto y finalizó en diciembre del mismo año.

Frente a las funciones, refiere consistían en hacer las instalaciones de medidores y alcantarillado para Emdupar S.A. ESP, los respectivos cortes del servicio a las casas y las revisiones a las acometidas. Señala que, él (testigo) se retiró en 2014 porque no le pagaban, pero el sr. Silvano continuó con las labores y al tiempo se retiró.

Posteriormente, cuenta que ingresó (testigo) con un compañero de nombre Jorge Mario, que son prácticamente primos, y señala *"a los dos nos retiraron en el mismo tiempo".*

Respecto a la fecha de cuándo comenzó a laborar el demandante con Macroproyectos, responde *"ya él tenía...yo si no estoy mal tenía...no le tengo la fecha exacta pero si tenía... antes de que yo empezara ya estaba laborando con esa empresa, yo empecé en el 2014, ahora yo creo que él ya llevaba cierto tiempo ahí"*, que sabe que el actor trabajaba con Macroproyectos porque *"cuando nosotros ingresamos a la empresa sino estoy mal, nos lo presentaron, ya él estaba laborando ahí".*

Ante la pregunta del juzgado de qué clase de contrato tenía el actor, indicó *"no señora, no le puedo decir qué contrato tenía el señor Silvano"*, luego, levanta la mirada, da la impresión que alguien le indica algo y señala *"yo me imagino que igual que nosotros, porque si él se metía a laborar como un obrero sabiendo que él es el jefe de uno, es pa que estuviera en oficina, pero como no estaba en oficina sino que estaba era en el campo trabajando con nosotros…ya… entonces es lo que yo le puedo decir de él"*.

Menciona que era supervisor, por tanto, todo el trabajo que hacían se lo rendían al actor y al jefe Omar. Después de cierto tiempo el demandante dejó de laborar por el tema del pago, *"él renunció de ahí porque no le pagaban"*, lo sabe porque, se encontraban en la calle, nunca han perdido contacto, se lo encontraba y les decía que había terminado el contrato con ellos (demandada), él le comentaba, sin saber la fecha exacta, aduce fue en 2018 pero no recuerda el mes. Señala que el salario del demandante era bastante, por ser una persona de alto rango en la empresa, sin saber exactamente cuánto ganaba.

En cuanto al uniforme o indumentaria que usaba el señor Silvano, dijo que era una camisa blanca manga larga con emblemas de Emdupar y de la *"empresa"*, en referencia a Macroproyectos, pantalón *"más fino"*.

Por su parte, **Gener Duarte Camacho** puso de presente que tramita un proceso en contra de Emdupar. Manifiesta conocer al señor Silvano Villero porque trabajaron en Macroproyectos del Cesar, el demandante inició aproximadamente en el año 2014, era el jefe de operaciones, en todo lo que tiene que ver con instalación de medidores de agua, de acueducto, corte e instalación del servicio de acueducto y alcantarillado en toda la ciudad de Valledupar, todo para la empresa Emdupar. Informa que el demandante tuvo problemas porque no se pagaban los salarios y la seguridad social, razón por la que se vio obligado a renunciar.

Frente a la fecha en que finaliza el contrato del demandante mencionó que lo fue aproximadamente para el año 2017, anualidad en la que el testigo ya no estaba laborando, pero refiere que él (testigo) estaba pendiente, iba a la empresa todos los días porque no le habían pagado sus salarios, no lo habían liquidado, entonces charlaban sobre el tema con el demandante.

En cuanto a las fechas en que prestó sus servicios, indica que ingresó en el año 2014 para junio aproximadamente y finalizó en enero de 2017. Advirtió haber sido contratado por una bolsa de empleo Personal y Servicios Oportunos, pero trabajaba para Macroproyectos del Cesar y se desempeñaba como jefe de operaciones del corte y reconexión del servicio de acueducto, también asesoraba a usuarios y a la misma empresa de la Ley 142. Tiene entendido que también estaba a través de esa bolsa de empleo.

Relata que Rodríguez Pinzón era el Gerente de Macroproyectos, de quien recibía órdenes, con él, fue quien conversó sobre las actividades a realizar y les daba las órdenes, por cuanto con la bolsa de empleo nunca tuvo trato.

Del análisis de todos los elementos de prueba, para esta Corporación las anteriores pruebas no tienen la entidad suficiente para acreditar la existencia del contrato laboral pretendido.

Los testimonios no dan cuenta que el señor Silvano prestara servicios en calidad de trabajador para Macroproyectos del Cesar, fíjese que el testigo Wilfredo Javier Daza Gutiérrez, resulta poco creíble para esta Sala, pues al rendir su declaración, algunas de sus manifestaciones no responden a la memoria autobiográfica, no conserva fielmente en la memoria hechos personales, no recuerda ni siquiera con certeza la fecha exacta (día) en que él ingresó a laborar según su dicho, para Macroproyectos del Cesar. Además, se torna un tanto contradictoria dentro de las situaciones fácticas narradas, por un lado, afirma que se

retiró en el año 2014 porque no le pagaban, pero, más adelante indica que a él y a otra persona de nombre Jorge Mario los retiraron.

Además, refiere que luego de haber salido de la empresa, el demandante continuó con sus labores como hasta 2018, lo cual afirma constarle porque se lo encontraba en la calle y el actor le comentaba, es decir, se trata de un testigo de oídas, por lo que resulta con un poder de convicción precario que no hace fiable su declaración.

En cuanto al deponente Gener duarte Camacho, no desconoce el Tribunal que adelanta un proceso similar contra Emdupar, por así haberlo informado en su exposición, lo cual inicialmente se proyecta sobre él un indicio de parcialidad, no obstante, ello no conduce a desechar su declaración mecánicamente de entrada, sino que exige mayor severidad en el examen de la misma (CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sept. 2001, rad. 6624, SL1314-2023).

Escuchada su narración, la misma no acredita lo pretendido en la litis, éste informa datos como, por ejemplo, la fecha en que el demandante dejó de laborar, al señalar que lo fue en 2017, cuando ya él (testigo) no laboraba, inicialmente sustentado en que lo sabe porque iba a la empresa todos los días y no le habían pagado sus emolumentos, luego indica que charlaba con el demandante sobre ello.

Entonces, aun pasando por alto lo anterior, para esta Colegiatura lo expuesto por el testigo no resulta contundente, por cuanto tiene entendido, es decir, que no le consta, que el demandante estuvo vinculado a través de una bolsa de empleo. Asimismo, refiere que el demandante era jefe de operaciones, en todo lo que tiene que ver con instalación de medidores de agua, de acueducto, corte e instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, pero luego señala que él (testigo) se desempeñaba como jefe de operaciones del corte y reconexión del servicio de acueducto, lo que genera duda de cuál de los dos era quien ejercía dicha labor o, si los dos al tiempo.

Cabe destacar, que la exposición del declarante no da cuenta de aspectos relevantes que permitan arribar a una conclusión distinta a del juzgado, ya que no se trata de un relato preciso, responsivo, exacto, razonado y particularizado de todo lo manifestado, que encuentre respaldo en otros elementos de prueba.

En cuanto a la prueba documental, si bien se allega una certificación expedida por el liquidador de PYSO Servicios Oportunos S.A.S. en Liquidación, lo allí declarado no tiene la vocación de probar que en efecto dentro de los extremos laborales señalados haya subsistido un vínculo contractual laboral entre el señor Silvano Villero y la empresa Macroproyectos del Cesar, pues la misma no fue suscrita por el gerente o alguna persona con atribuciones para representar al empleador en sus actos jurídicos ante trabajadores y terceros, de ahí que, los hechos expresados en el no pueden reputarse como ciertos y ser tenidos como un medio de convicción proveniente del empresario, es decir, de Macroproyectos del Cesar.

Y los otros documentos aportados, no dan cuenta de la relación laboral pretendida, por el contrario, llama la atención de esta Sala una particular situación, pues una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de Macroproyectos del Cesar S.A.S., se advierte que la persona jurídica adquirió o cambió a ese nombre mediante Acta No. 7 del 29 de enero de 2016 suscrita por la Asamblea General de Accionistas, pues con anterioridad se denominaba Teleservicios del Cesar S.A.S.

Asimismo, se tiene que, la Gerente de Emdupar S.A. ESP el 29 de octubre de 2015 (fol. 147) remitió a Teleservicios del Cesar S.A.S. *"Invitación a presentar Propuesta"* dentro del proyecto cuyo objeto era *"SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ACUEDUCTO, A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR SA ESP"*, la cual fue igualmente extendida a las empresas R&T S.A. (fol. 148) y a Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S E.S.P. (fol. 149).

En virtud de lo anterior, la *"Asamblea Universal de Accionistas"* de Teleservicios del Cesar S.A.S. hoy Macroproyectos S.A.S. en reunión del 30 de octubre de 2015, levantó el Acta No. 004, en la que hacen constar que allí se encuentran *"representadas el cien por ciento (100%) de las acciones con las que se encuentra constituido el capital de la sociedad"* y los accionistas están representados así*: "Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S E.S.P."* con el 80% de las acciones y *"Silvano José Villero Quintana"* con el 20% de las acciones, asamblea en la que se autorizó la conformación de una unión temporal integrada por esas dos empresas (Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S E.S.P y Teleservicios del Cesar S.A.S.), para presentar una propuesta y participar en el proceso de invitación directa No. 034 de 2015. (fol. 187-190).

En iguales términos de la anterior, obra Acta No. 035, mediante la cual el 100% de los accionistas de Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S E.S.P., autoriza la conformación de una unión temporal integrada por esas dos empresas (Inversiones Nuevo Quinquenio S.A.S E.S.P y Teleservicios del Cesar S.A.S.), para presentar una propuesta y participar en el proceso de invitación directa No. 034 de 2015 (fol. 183 a 186).

A raíz de ello, el 30 de octubre se constituyó la unión temporal UT Medidores del Cesar 2015 (fol. 229-232), quien el 6 de noviembre de 2015, remitió a Emdupar S.A. ESP, *"carta de presentación de la propuesta"* en la que se indica que "*las obligaciones que están adecuadas para dar cumplimiento a las responsabilidades propias del futuro contrato en mención"*. (fols. 165-168, 170-172).

Así las cosas, conforme a esas piezas es palmario que el señor Silvano Villero, hoy demandante, revestía, pues se desconoce si en la actualidad lo es, la calidad de accionista de Teleservicios del Cesar S.A.S. hoy Macroproyectos del Cesar S.A.S., respecto de quien hoy se persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, incluso, participó en la autorización que dicha empresa dispuso para integrar junto con otra persona jurídica la UT Medidores del Cesar 2015, quien ejecutó el proyecto respecto del cual se pretende el pago de emolumentos laborales. Siendo, así las cosas, lo

que se avizora es que el actor actuó como parte dentro de la relación comercial suscrita entre Emdupar SA ESP y la referida unión temporal y no, como trabajador.

En las condiciones descritas, la Sala confirma la sentencia de primer grado.

En consecuencia, al no prosperar el recurso de apelación, se le condena en costas a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de marzo de 2021

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho ½ SMMLV, las cuales serán liquidadas por el juzgado origen de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

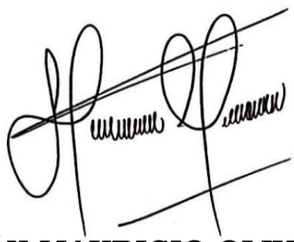

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

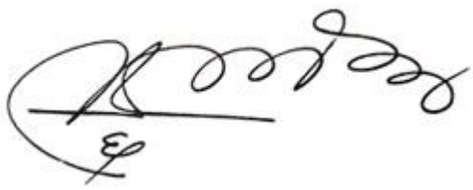

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado